

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015).

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO FRANCO RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO	05001 33 33 024 2013 01043 00

1. Mediante memorial que antecede, la parte accionante solicita el emplazamiento al señor IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO toda vez que a la fecha no se ha podido efectuar la notificación personal de la demanda a este.

Por lo anterior, se ordenara el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, que a su tenor literal rezan:

"Art. 108- Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (subrayas del despacho)."

"Art. 293.- *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".*

2. Así mismo, solicita amparo de pobreza, para los gastos del proceso (folio 847).

Vistas así las cosas el juzgado, **RESUELVE:**

1.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del código General del Proceso, se ordena emplazar al señor IGNACIO DE JESÚS GALEANO.

2.- Dicho emplazamiento se surtirá conforme a los lineamientos de dicha norma, se publicará en día domingo, en la prensa (El mundo o el Tiempo) o en la radio la cual podrá hacerse cualquier día entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche, a cargo de la parte interesada.

Se deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva de donde se hubiere publicado, así como la constancia de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

3.- Respecto al Amparo de pobreza solicitado por el actor popular, tenemos que el artículo 151 del Código General del proceso., preceptúa:

*"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

En concordancia con lo expuesto, se tiene que la petición incoada por la parte actor a folio 847 del expediente, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 151 y ss del C G del P, por lo tanto, **SE NIEGA** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
